

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección¹ de autoridades comunitarias realizada el día 6 de mayo de 2023, por la **comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán**, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, **tiene reconocimiento y validez jurídica** en dicha comunidad, por lo que, la autoridad electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.***

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

- IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- V. Elección de Autoridades Comunitarias de 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022⁷, de fecha 4 de mayo de 2022, el Consejo General determinó otorgar reconocimiento y validez jurídica las decisiones tomadas por la comunidad-cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, mediante Asambleas Comunitarias de 11 y 12 de diciembre de 2021.

En el mismo Acuerdo se exhortó a la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, con la finalidad de que “privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.”

- VI. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁸ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI122022.pdf>

⁸ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

VII. Elección extraordinaria 2022 del Ayuntamiento. El 31 de diciembre de 2022, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-497/2022⁹, por el que se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de Concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 21 de diciembre de 2022, en virtud de que, no cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforma el parámetro de control de regularidad constitucional y tampoco es acorde con el ordenamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictado en el expediente JNI/07/2021 y acumulado.

En el mismo acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, para que, “además de cumplimiento a la sentencia al que se encuentra vinculados, privilegien las medidas pacíficas de solución de controversias mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; además de lo anterior, deben destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.”

VIII. Elección de Autoridades Comunitarias de 2023. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023¹⁰, de fecha 9 de febrero de 2023, el Consejo General determinó no otorgar reconocimiento y validez jurídica las decisiones tomadas por la comunidad-cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, mediante Asambleas Comunitarias de 31 de diciembre de 2022, 2 y 3 de enero de 2023. En el mismo Acuerdo se exhortó a la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, con la finalidad de que “privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.”

IX. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹¹ el Decreto

⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI497.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCSNI082021.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

875¹², conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹³ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.

- X. Remisión de copias certificadas de carpeta de investigación.** Mediante escrito, sin número, identificado con el número de folio interno 000823, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de febrero de 2023, personas de la comunidad-cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, remitieron a esta autoridad administrativa electoral, copias certificadas de comparecencias efectuadas en la carpeta de investigación número 7000/CODDI/OAXACA/2023.
- XI. Presentación de juicio local.** El 16 de febrero de 2023, se presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023 emitido por el Consejo General del Instituto, misma que se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca bajo el número de expediente JDC/41/2023.
- XII. Remisión de Acta de Asamblea General Comunitaria de 27 de febrero de 2023.** Mediante escrito, sin número, identificado con el número de folio interno 000867, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de marzo de 2023, diversas personas que se ostentan como autoridades de la comunidad-cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, remitieron copias simples del

¹² Disponible para su consulta en https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

¹³ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (acciones de inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

Acta de Asamblea de fecha 27 de febrero de 2023 del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, con sus respectivas listas de asistencias, donde adoptaron algunos acuerdos respecto de su problemática interna.

XIII. Vista otorgada a la Secretaría de Gobierno, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Con fecha 3 de marzo de 2023, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos del Instituto, mediante oficios identificados con los números IEEPCO/DESNI/308/2023, IEEPCO/DESNI/309/2023 y IEEPCO/DESNI/310/2023, otorgó vista a los titulares de la Secretaría de Gobierno, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de los escritos remitidos ante este Instituto e identificados con los numero de folios 000823 y 000867, para que en el ámbito de sus atribuciones les brinde el cause correspondiente.

XIV. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del Decreto 698. El 13 de marzo de 2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022¹⁴, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”.

La SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del texto del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación en

¹⁴ Disponible para su consulta: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601>

el sentido de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año

XV. Inicio de Cuaderno de Antecedentes (CA) de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Mediante oficio número 3351, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el 16 de marzo de 2023 e identificado con folio interno 001088, el Director de Peticiones, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la DDHPO, informó a la DESNI, el inicio del Cuaderno de Antecedentes número DDHPO/CA/0056/(14)/OAX/2023, con motivo de los hechos de violencia , manifestados en los escritos remitidos ante este Instituto e identificados con los numero de folios 000823 y 000867, con los cuales se le otorgó vista mediante oficio número IEEPCO/DESNI/309/2023 del índice de la DESNI.

XVI. Sentencia del TEEO. El 3 de mayo de 2023 el Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio JDC/41/2023 reencauzado al JNI/100/2023, con los siguientes efectos de la sentencia:

- a) Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el que no se otorgó reconocimiento y validez jurídica a la elección de autoridades comunitarias realizadas los días treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y dos y tres de enero del presente año.*
- b) Se instruye al Actuario adscrito a este Órgano Jurisdiccional que, fije, en los lugares más visibles de la Cabecera Municipal, la presente sentencia.*
- c) Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, tome las medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia , en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre la ciudadanía de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca privilegiando el dialogo y la concertación de acuerdos que permitan establecer el método, la forma o reglas del proceso electivo de sus autoridades comunitarias, y tenga lugar a la brevedad posible la elección de sus autoridades comunitarias.*
- d) Se vincula a la ciudadanía de la Cabecera Municipal para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a establecer el proceso electivo de sus autoridades comunitarias del Municipio, con el fin de garantizar a la ciudadanía que lleven a cabo la elección de sus autoridades comunitarias.*

XVII. Reunión de trabajo de 18 de mayo de 2023. Mediante oficios de números IEEPCO/DESNI/949/2023, IEEPCO/DESNI/950/2023, IEEPCO/DESNI/951/2023, IEEPCO/DESNI/955/2023 de fechas 12 y 15 de mayo de 2023 respectivamente, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2023, dentro del expediente JDC/41/2023 encauzado a JNI/100/2023, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Director de la DESNI convocó al Comisionado Municipal Provisional de Santiago Atitlán, Oaxaca, a personas de la Comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, y al Alcalde del Municipio de Santiago Atitlán a una reunión de trabajo para el día 18 de mayo de 2023.

La referida reunión de trabajo se llevó a cabo el día programado entre funcionarios de la DESNI, el Comisionado Municipal Provisional, Alcalde de Santiago Atitlán, Oaxaca y personas de la Comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, en donde se llegó al siguiente:

ACUERDOS:

PRIMERO. *Las partes asistentes a esa reunión como ciudadanos de la Cabecera Municipal, en forma conjunta con el Alcalde del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, acuerdan, que remitirá ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, las Acta de Asambleas Generales Comunitarias realizadas en la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca de fechas 27 de febrero, 3 de abril, 19 de abril, 22 de abril y 6 de mayo, todas del año en curso, referentes al nombramiento de las autoridades comunitarias, ratificación de las autoridades comunitarias y acuerdos de paz entre diferentes grupos que conforman el Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, para que determinen lo procedente el tribunal Electoral del Estado de Oaxaca .*

XVIII. Documentación relativa al Acuerdo de Paz, la Reconstitución de los Tejidos Comunitarios, la Gobernabilidad y la Reconciliación, así como de la elección. Mediante escrito, sin número, identificado con el número de folio interno 001930, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de mayo de 2023, el C. Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán, en su carácter de autoridad tradicional, remitió la documentación relativa a diversos procesos internos de la comunidad y que consta de lo siguiente:

1. Original del Acta de Asamblea de fecha 19 de abril de 2023, en donde se hace constar la suscripción y ratificación del acuerdo de Paz, la Reconstitución de los Tejidos Comunitarios, la Gobernabilidad y la Reconciliación de la comunidad de Santiago Atitlán, con sus listas de asistencias.
2. Copia certificada de Acta de Asamblea de fecha 22 de abril de 2023, en donde se hace constar el Acuerdo de la Asamblea en donde se faculta al

Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán, en su carácter de Autoridad Tradicional, para que convoque a la asamblea de nombramiento de autoridades comunitarias a realizarse el 6 de mayo de 2023.

3. Copia certificada de la Convocatoria de fecha 23 de abril de 2023, emitida por el Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán, en su carácter de autoridad tradicional, para Asamblea General Comunitaria a realizarse el 6 de mayo de 2023 para el nombramiento de autoridades comunitarias.
4. Certificación de publicidad de convocatoria de fecha 23 de abril de 2023, realizada por el Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán, en su calidad de autoridad tradicional de Santiago Atitlán, Oaxaca, de fecha 6 de mayo de 2023, anexando placas fotográficas para constancia.
5. Copia certificada del acta de Asamblea de nombramiento de autoridades comunitarias de Santiago Atitlán, Oaxaca, de fecha 6 de mayo de 2023, anexando sus respectivas listas de asistencia.
6. Copias simples de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) a favor de las personas electas.
7. Impresiones de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) expedida a favor de las personas electas.
8. Copias simples de Acta de nacimiento expedida a favor de las personas electas
9. Impresiones de los recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a favor de las personas electas.
10. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.

De dicha documentación, por una parte, se desprende la suscripción y ratificación del Acuerdo de Paz, la Reconstitución de los Tejidos Comunitarios, la Gobernabilidad y la Reconciliación, la cual permitió la generación de condiciones para efectuar el proceso extraordinario comunitario.

XIX. Documentación de la elección extraordinaria de autoridades comunitarias 2023. Mediante escrito, sin número, identificado con el número de folio interno 001930, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de mayo de 2023, el C. Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán, en su carácter de autoridad tradicional, remitió la documentación relativa la propia asamblea efectuada el 22 de abril de 2023 facultó al Alcalde Único Constitucional, en su carácter de autoridad tradicional, emitir la respectiva convocatoria para el proceso extraordinario comunitario, por tal, el día 6 de mayo del 2023 se celebró la elección de sus Autoridades Comunitarias para lo que resta del periodo 2023, de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, de acuerdo al siguiente Orden del Día:

1. Palabras de bienvenida
2. Registro de asistencia y pase de lista
3. Verificación del quórum legal e instalación legal de la Asamblea.
4. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
5. Análisis de los criterios y procedimientos de la elección de las autoridades comunitarias de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.
6. Nombramiento de las autoridades comunitarias para el ejercicio fiscal 2023.
7. Declaratoria de las autoridades electas para ejercicio fiscal 2023.
8. Asuntos generales y
9. Clausura.

XX. Requerimiento del Tribunal Local. Mediante oficios número TEEO/SG/A/4309/2023, y TEEO/SG/A/4310/2023, recibidos en oficialía de parte del Instituto, el 26 de mayo de 2023, identificados con numero de folios, 002020 y 02011, la actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó el acuerdo de fecha 25 de mayo de 2023 dictado en el expediente JDC/41/2023 encauzado a JNI/100/2023, al Consejo General, y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la cual requieren a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto que *“una vez que califique la elección de autoridades comunitarias del referido municipio, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remita a este tribunal copia certificada del acuerdo de calificación correspondiente”*.

XXI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁵ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*
(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

¹⁵ Disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XXII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.

XXIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁷ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, ninguna de las personas nombradas aparece en dicho registro.

XXIV. Requerimiento de información complementaria al Alcalde Único Constitucional. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1005/2023, de fecha 8 de junio de 2023, notificado el mismo 8 de junio, el Director de la DESNI solicitó al Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán, Oaxaca, informara si en la Asamblea de elección de Autoridades Comunitarias “*participaron ciudadanos y ciudadanas de las Agencias que pertenecen al citado municipio, de ser afirmativo, señale el nombre de la Agencia y/o núcleo rural y el número de participantes, ya que en el acta respectivo no se detalla dicha información*”

XXV. Contestación al oficio IEEPCO/DESNI/1005/2023. Mediante oficio sin número, de fecha 9 de junio de 2023, recibido en Oficialía de Partes el mismo día, registrado con el folio número 002164, el Alcalde Único Constitucional y Autoridad Tradicional de Santiago Atitlán, Oaxaca, dio respuesta al oficio de referencia, contestación que se transcribe a continuación:

1. En la elección de fecha 06 de mayo del presente año, donde se llevó a cabo el nombramiento de las autoridades comunitarias, no participaron agencias municipales de Santiago Atitlán, Mixe, es decir; la Agencia Municipal de Estancia de Morelos, la Agencia de Policía de El Rodeo y

¹⁶ Consultado con fecha 30 de mayo de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg.

¹⁷ Consultado con fecha 30 de mayo de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

San Sebastián, toda vez, que según nuestro sistemas normativos internos, la cabecera municipal y las Agencias Municipales y de Policía nos respetamos la jurisdicción indígena y el derecho de la libre determinación y autonomía para el nombramiento de las autoridades comunitarias, en consecuencia, informo que no participaron las agencias en el nombramiento de nuestras autoridades comunitarias.

2. Las localidades que participaron en la asamblea de fecha 06 de mayo del presente año, son los siguientes localidades /o núcleos rurales: El Potrero, El Molino, El Alamo, Agua de Caña, Rio Grande, Linda Vista, El Tepejilote, Santa Cruz, este último debemos mencionar que la localidad de Rancho Ardilla, no se reconoce como un núcleo de población por el número de habitantes, sino se considera como un anexo de la localidad de Santa Cruz, por lo que no se encuentra una lista especial de ciudadanos de Rancho Ardilla dentro del acta de asamblea, sino firmaron en la lista que corresponde a la localidad de Santa Cruz.

3. Debo mencionar que en la parte superior de las hojas de registro de la asamblea de seis de mayo, están anotado los nombres de las localidades que participaron en la asamblea de nombramiento de las autoridades comunitarias para el ejercicio fiscal 2023.

4. En lo que respecta al desglose por número de habitantes por localidad que participaron en la asamblea, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no tengo el registro de números por localidades, toda vez, que el día 19 de mayo del presente año, cuándo presentamos la solicitud de calificación de nuestra acta de elección, entregamos documentos en originales, tanto el acta de asamblea como su respectiva lista de asistencias.

Para mayor ilustración le informo, que la comunidad de Santiago Atitlán, Mixe, conformamos un mismo tronco común con las localidades o núcleos rurales de: El Molino, El Álamo, Agua de Caña, Rio Grande, Linda Vista, El Tepejilote, Santa Cruz, que son las mismas, familias quienes vivían o viven en la cabecera municipal y que se trasladaron a vivir en estos lugares, por la cercanía a sus ranchos o trabajaderos y así fueron creciendo las localidades. Desde que tengo uso de razón, los habitantes de las localidades que conforma la comunidad de Santiago Atitlán, Mixe, subimos a la cabecera municipal para participar en las asambleas comunitarias, tequios, y la prestación de nuestros servicios comunitarios, como por ejemplificar con mi caso, vivo en la localidad de El Potrero, y he prestado mis servicios comunitarios en la cabecera municipal, ahora estoy desempeñando mi último cargo de Alcalde Único Constitucional, así como mi persona, los demás ciudadanos de las localidades reconocemos los Sistemas Normativo Internos

de la comunidad de Santiago Atitlán, Mixe, para la solución de los problemas y para el nombramiento de nuestras autoridades comunitarias, por lo que la participación de las localidades o núcleos rurales antes referidas en las asambleas comunitarias para el nombramiento de las autoridades comunitarias, no alteran los Sistemas Normativos de la comunidad de Santiago Atitlán, Mixe.

En las localidades El Molino, El Álamo, Agua de Caña, Rio Grande, Linda Vista, El Tepejilote, Santa Cruz que conforma la comunidad de Santiago Atitlán, Mixe, se mantiene una relación estrecha de convivencia y de relación con nuestros Sistemas Normativos Internos, tan es así, que el Presidente Comunitario, es el que va a las localidades para dar fe y legalidad en el nombramiento de sus representantes, así mismo, para la entrega de los bastones de mando.

Cuando existe problemas en las localidades, suben a la cabecera municipal para denunciar los hechos que pudiera ocasionar una falta o delito, para ser investigado y sancionado a la persona que fuere responsable. Así mismo; cuándo las localidades así lo requieren los ciudadanos de la cabecera municipal bajan para ayudar en los tequios o algún trabajo colectivo a favor de la comunidad.

Así que la comunidad de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Mixe y las localidades que los conforman, somos una misma comunidad y compartimos nuestras prácticas y tradiciones según los Sistemas Normativos Internos que nos han heredado nuestros ancestros.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal, y al tratarse de una petición que busca dotar de certeza jurídica el proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de que una autoridad, como el Instituto, valide a las personas electas para esta comunidad.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁸. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos

¹⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Esa comunicación entre la vía legislativa formal y la compuesta por los Sistemas Normativos Indígenas, trae consigo también, que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, **como una relación horizontal de autonomía entre ellas.**

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado históricamente una progresividad en sus decisiones que se distingue por ser maximizadora de los derechos en los Sistemas Normativos Indígenas, buscando contribuir a la solución de controversias comunitarias indígenas con una respuesta libre de imposiciones legalistas, procurando una mínima intervención, entendiendo y analizando cada situación con una perspectiva pluricultural.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección comunitaria. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus propios Sistemas Normativos Indígenas. Sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH explicó:

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

De esta manera, para garantizar el derecho de la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, de nombrar a sus autoridades comunitarias, que son distintas de los que particularmente integran un Ayuntamiento, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO.

Consideraciones previas. De los antecedentes electorales y determinaciones anteriores de esta comunidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023, no otorgó reconocimiento y validez jurídica a la elección de autoridades comunitarias realizadas los días 31 de diciembre de 2022, 2 y 3 de enero de 2023, por la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, por no cumplir con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforma el parámetro de regularidad constitucional.

Ante la falta de reconocimiento y validez jurídica de la elección de autoridades comunitarias de Santiago Atitlán, Oaxaca, diversas personas de la Comunidad-cabecera municipal se inconformaron con el Acuerdo referido por tanto, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el respectivo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que fue identificado con el número de expediente JDC/41/2023, encauzado a JNI/100/2023.

Mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los efectos de sentencia determino:

- a) **Se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-11/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en **el que no se otorgó reconocimiento y validez jurídica a la elección** de autoridades comunitarias realizadas los días treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, y dos y tres de enero del presente año.
- b) (...)
- c) **Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, tome las medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia**, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre la ciudadanía de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca privilegiando el dialogo y la concertación de acuerdos que permitan establecer el método, la forma o reglas del proceso electivo de sus autoridades comunitarias, y tenga lugar a la brevedad posible la elección de sus autoridades comunitarias.
- d) **Se vincula a la ciudadanía de la Cabecera Municipal para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a establecer el proceso electivo de sus autoridades comunitarias del Municipio, con el fin de garantizar a la ciudadanía que lleven a cabo la elección de sus autoridades comunitarias.**

Sin embargo, conforme se destaca en los Antecedentes, previamente a la emisión de la sentencia en cuestión, la propia comunidad a través de sus instituciones y procedimientos internos, con la intervención de algunas instituciones públicas y de organismos de la sociedad civil, lograron suscribir el día 19 de abril de 2023 el denominado “Acuerdo de Paz, la Reconstitución de los Tejidos Comunitarios, la Gobernabilidad y la Reconciliación”.

El Acuerdo de Paz es fundamental dado que permitió la generación de condiciones para la realización de este proceso extraordinario de autoridades comunitarias, con lo cual, respetando la autonomía y la libre determinación, se privilegiaron las medidas específicas y alternativas de solución de controversias al interior de las comunidades, tal como lo prevé la Jurisprudencia 11/2014 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)²².

²² El texto integro de la jurisprudencia está disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2014&tpoBusqueda=S&sWord=ind%c3%adgenas,controversia>

Dicho esto, se analizará el cumplimiento de los requisitos previamente citados:

a) El apego a los Sistemas Normativos en la comunidad cabecera municipal.

Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

De las documentales contenidas en el expediente que se analiza, se puede constatar que con fecha 22 de abril de 2023, se llevó a cabo Asamblea General Comunitaria en la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, misma que se desarrolló en los términos que se detallan:

*"7. Acuerdos; Por último, el Presidente de la mesa de los debates, pide al Secretario que de lectura de los acuerdos de la presente asamblea para que se ratificado por los asambleístas, siendo los siguientes puntos: - - - - -
La Comunidad de Santiago Atitlán, Mixe, después de la Celebración de del acuerdo de Paz de fecha 19 de abril de 2023, se encuentra en condiciones de celebrar asamblea comunitaria para nombrar a las autoridades comunitarias. - - - - -*

- a. Que el Alcalde Único Constitucional en su calidad de Autoridad Tradicional de Santiago Atitlán, Mixe sea la autoridad encargada de emitir la convocatoria para la celebración de la asamblea. - - -*
- b. La próxima asamblea comunitaria para el nombramiento de las autoridades comunitarias será; día sábado 06 de mayo de 2023, a partir de las 10:00 horas de la mañana en el lugar de costumbre en la explanada de la cancha municipal. - - - - -*

En cumplimiento a lo determinado por la Asamblea Comunitaria de fecha 22 de abril de 2023, el Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán, con dicho carácter y en su calidad de Autoridad tradicional de Santiago Atitlán, Oaxaca, con fecha 23 de abril de 2023 emitió la convocatoria por escrito para la Asamblea de nombramiento de autoridades comunitarias, que se llevó a cabo el 6 de mayo de 2023, en la cancha de la Cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, misma que fue debidamente publicada y difundida en los lugares más visibles de la comunidad, según consta de la certificación realizada por dicha autoridad con fecha 6 de mayo de 2023, en la cual anexa impresiones fotografías.

El 6 de mayo de 2023, día de la elección de las autoridades comunitarias que fungirán para lo que resta del periodo 2023, en el desahogo del primer punto del

Orden del Día, el Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán, Oaxaca, en su carácter de autoridad tradicional, otorgó palabras de bienvenida y agradeció la presencia de los asambleístas, posteriormente, solicitó al Secretario Interno de la comunidad que revisara el registro de asistencia y realizara el pase de lista correspondiente, teniendo un total de 390 asambleístas conforme al Acta de Asamblea, sin embargo, **de una revisión a las listas de asistencias se advierte la presencia de 376 personas de las cuales 152 fueron mujeres y 224 fueron hombres**, declarando la existencia del quórum legal, e instalándose legalmente la asamblea por el Alcalde Único Constitucional de Santiago Atitlán y en su calidad de autoridad tradicional.

Así, de la revisión de las listas de asistencia de la asamblea que se analiza, se desprende que participaron las comunidades que integran la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, y que, comparado con el último proceso electivo de autoridad comunitaria, resultan ser las que se detallan a continuación:

Comunidad	Categoría administrativa ²³	Asamblea ²⁴ 12 de diciembre de 2021 IEEPCO-CG-SNI- 12/2022 ²⁵	Asamblea 6 de mayo de 2023
Santiago Atitlán		Si	Si
El Potrero	Núcleo Rural	No	Si
Río Grande		Si	Si
Santa Cruz		Si	Si
Agua de Caña		Si	Si
El Molino	Núcleo Rural	Si	Si
Álamo		Si	Si
Linda Vista	Núcleo Rural	Si	Si
El Tepejilote	Núcleo Rural	Si	Si
Rancho Ardilla		Si	No ²⁶

Por otra parte, también de la revisión de las listas de asistencia de la asamblea que se analiza, y del último al que se otorgó reconocimiento y validez jurídica, no

²³ En sesión de fecha 25 de septiembre de 2018, la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, aprobó el Decreto número 1658 Bis mediante el cual aprobaron la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 2018. SEC45-15VA-2018-11-10. pág. 31 Disponible para su consulta: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2018-11-10>

²⁴ En el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022, el Consejo General otorgó reconocimiento y validez jurídica a la Asamblea del 12 de diciembre de 2021.

²⁵ Disponible para su consulta: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI122022.pdf>

²⁶ De conformidad con informado por el Alcalde Único Constitucional, la localidad de Rancho Ardilla, por el número de habitantes, no esta reconocida o considerada como un núcleo de población, sino que es anexo de la localidad de Santa Cruz, por lo que no se encuentra una lista especial de ciudadanos de Rancho Ardilla dentro del acta de asamblea, sino firmaron en la lista que corresponde a la localidad de Santa Cruz.

participaron las siguientes comunidades dado que, aunque forman del municipio, tienen sus propios procesos de nombramiento de autoridades municipales:

Comunidad	Categoría administrativa	Asamblea 12 de diciembre de 2021 IEEPCO-CG-SNI-12/2022	Asamblea 6 de mayo de 2023
Estancia de Morelos	Agencia Municipal	No	No
El Rodeo	Agencia de Policía	No	No
San Sebastián	Agencia de Policía	No	No

Acto seguido se procedió al nombramiento de la Mesa de los Debates, quedando integradas por un Presidente, un secretario y Dos escrutadores, los cuales procedieron a conducir la Asamblea de nombramiento de Autoridades Comunitarias.

Continuando con el desahogo de la asamblea, en el quinto punto del Orden del Día respecto a los análisis de los criterios y procedimientos de la elección de las autoridades comunitarias de Santiago Atitlán, el Presidente de la Mesa de los Debates precisó que tales requisitos ya se encontraban establecidos en la convocatoria que emitió el Alcalde Único Constitucional, no obstante, concedió el uso de la voz a los asambleístas quienes realizaron las siguientes manifestaciones:

“Al respecto los asambleístas participaron manifestando que está bien con los criterios que fueron publicados, porque la persona quien sea propuesta para ser nombrado como autoridad comunitaria, preferentemente tiene que estar viviendo en la comunidad, o bien haber participado en las asambleas comunitarias, porque así solamente se conoce los problemas de la comunidad, sino va terminar haciendo otra cosa. - - - - -

También comentaron que se debe de tomar en cuenta que la persona que se nombre tenga la capacidad de conducir a la comunidad por el camino de la paz, y la reconciliación, y que no genera más divisiones dentro de la comunidad. - - - - -

*Otros de los criterios que la asamblea planteó, es que la duración de los servicios comunitarios la autoridad comunitaria, **debe de respetar los Sistemas Normativos, que por costumbre es un año el servicio y el ejercicio fiscal comienza desde el 01 de enero y termina el 31 de diciembre. Por lo que no podrán ser reelectos para el siguiente ejercicio fiscal** las autoridades para evitar problemas como lo que se ha vivido en la comunidad en los últimos años.*

La autoridad que salga nombrado en esta asamblea, asumirán su responsabilidad desde este momento, hasta la fecha el 31 de diciembre del 2023, por lo que su encomienda será trabajar por el bienestar de la comunidad y dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas comunitarias y seguir trabajando por la paz y la reconstitución del tejido comunitario. -----“

Una vez que se agotaron las participaciones de los asistentes, el Presidente de la Mesa de los Debates, sometió las propuestas de los asistentes, determinando la asamblea por mayoría visible que sean tomados como acuerdos, es decir, que lo manifestado sean también criterios y procedimientos a aplicar para la presente asamblea de nombramiento de autoridades comunitarias.

Continuando con el desahogo del punto 6 del Orden del Día, relativo al nombramiento de las autoridades comunitarias, el Presidente de la Mesa de los Debates invitó a los asambleístas a participar de manera responsable y respetuosa, solicitando el uso de la voz mediante mano alzada y participación de tres en tres, y la argumentación de las propuestas con relación a los servicios comunitarios.

Después de haber realizado diversas manifestaciones, los asistentes a la asamblea realizaron la propuesta de ratificar en el cargo a las personas electas para el Cabildo Comunitario mediante Asamblea General realizada el día 2 de enero de 2023, la cual quedó integrada por las siguientes personas:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE (A) MUNICIPAL COMUNITARIO	MARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
SÍNDICO (A) MUNICIPAL COMUNITARIO	EPIFANIO LÓPEZ VÁSQUEZ
REGIDOR (A) DE HACIENDA COMUNITARIO	MARÍA ELENA LUNA SARMIENTO
REGIDOR (A) DE OBRAS COMUNITARIO	CAROLINA GARCÍA PÉREZ
REGIDOR (A) DE EDUCACIÓN	ROSALINA CASTAÑEDA SÁNCHEZ
REGIDOR (A) DE SALUD	JAZMÍN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
TESORERO (A) MUNICIPAL COMUNITARIO	SOLANO DEL VALLE CASTAÑEDA
SECRETARIO (A) MUNICIPAL COMUNITARIO	ESEQUIEL ²⁷ DIAZ SARMIENTO
ALCALDE ÚNICO MUNICIPAL ²⁸	ARISTEO PORFIRIO MARTÍNEZ
SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO	MIGUEL JIMÉNEZ GONZÁLEZ

²⁷ De la documentación personal remitida, se precisa que el nombre así escrito es correcto.

²⁸ En el acta de asamblea, se asentó que el nombre del cargo es Alcalde Único Municipal, sin embargo, de la revisión de la documentación remitida se desprende que el nombre correcto es Alcalde Único Constitucional dado que así se suscribieron diversos documentos relacionados a este proceso electivo, por lo que, en lo subsecuente se hará referencia al nombre correcto.

CARGO	NOMBRE
SUPLENTE DEL SÍNDICO COMUNITARIO	SANTIAGO PÉREZ JIMÉNEZ
SUPLENTE DEL ALCALDE MUNICIPAL	ARMANDO CASTAÑEDA BOLAÑOS

Hecha la propuesta, cada cargo se sometió a votación de los assembleístas, lo cual dio como resultado lo siguiente:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE (A) MUNICIPAL COMUNITARIO	MARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	380
SÍNDICO (A) MUNICIPAL COMUNITARIO	EPIFANIO LÓPEZ VÁSQUEZ	350
REGIDOR (A) DE HACIENDA COMUNITARIO	MARÍA ELENA LUNA SARMIENTO	350
REGIDOR (A) DE OBRAS COMUNITARIO	CAROLINA GARCÍA PÉREZ	340
REGIDOR (A) DE EDUCACIÓN	ROSALINA CASTAÑEDA SÁNCHEZ	345
REGIDOR (A) DE SALUD	JAZMÍN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	333
TESORERO (A) MUNICIPAL COMUNITARIO	SOLANO DEL VALLE CASTAÑEDA	332
SECRETARIO (A) MUNICIPAL COMUNITARIO	ESEQUIEL DIAZ SARMIENTO	360
ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	ARISTEO PORFIRIO MARTÍNEZ	365
SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO	MIGUEL JIMÉNEZ GONZÁLEZ	348
SUPLENTE DEL SÍNDICO COMUNITARIO	SANTIAGO PÉREZ JIMÉNEZ	326
SUPLENTE DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	ARMANDO CASTAÑEDA BOLAÑOS	323

Una vez concluido el nombramiento de las autoridades comunitarias, el Presidente de la Mesa de los Debates, realizó la presentación formal de las autoridades comunitarias, que fungirán hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo que el Presidente de la Mesa de los Debates clausuró la Asamblea siendo las quince horas con veinticinco minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Por otro lado, es importante precisar que las Autoridades comunitarias electas desempeñarán su cargo a partir de la aprobación de este Acuerdo hasta el 31 de

diciembre de 2023, quedando integrada la autoridad comunitaria de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE COMUNITARIO	MARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
SÍNDICO COMUNITARIO	EPIFANIO LÓPEZ VÁSQUEZ
REGIDORA DE HACIENDA COMUNITARIO	MARÍA ELENA LUNA SARMIENTO
REGIDORA DE OBRAS COMUNITARIO	CAROLINA GARCÍA PÉREZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ROSALINA CASTAÑEDA SÁNCHEZ
REGIDORA DE SALUD	JAZMÍN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
TESORERO COMUNITARIO	SOLANO DEL VALLE CASTAÑEDA
SECRETARIO COMUNITARIO	ESEQUIEL DIAZ SARMIENTO
ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	ARISTEO PORFIRIO MARTÍNEZ
SUPLENTE DEL PRESIDENTE COMUNITARIO	MIGUEL JIMÉNEZ GONZÁLEZ
SUPLENTE DEL SÍNDICO COMUNITARIO	SANTIAGO PÉREZ JIMÉNEZ
SUPLENTE DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	ARMANDO CASTAÑEDA BOLAÑOS

Sin embargo, para esta autoridad electoral, las personas que integrarán el Cabildo Comunitario son las que se mencionan:

CABILDO COMUNITARIO ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	MARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	MIGUEL JIMÉNEZ GONZÁLEZ
2	SINDICATURA COMUNITARIA	EPIFANIO LÓPEZ VÁSQUEZ	SANTIAGO PÉREZ JIMÉNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	MARÍA ELENA LUNA SARMIENTO	NO SE NOMBRA
4	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	CAROLINA GARCÍA PÉREZ	
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA	ROSALINA CASTAÑEDA SÁNCHEZ	

6	REGIDURÍA DE SALUD COMUNITARIA	JAZMÍN GONZÁLEZ HER-NÁNDEZ	
---	--------------------------------	----------------------------	--

Consecuentemente, de colmarse los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades comunitarias, siguiendo la lógica de calificación de procesos similares en las Agencias Municipales o Agencias de Policía, se acreditará únicamente a quienes encabezan al Cabildo Comunitario y que son:

CABILDO COMUNITARIO ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	MARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	MIGUEL JIMÉNEZ GONZÁLEZ

Por otra parte, respecto al proceso electivo, posteriormente no es necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y, por ende, de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones legales convencionales.

Ahora bien, es pertinente precisar que **la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad-cabecera**, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el Ayuntamiento Municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las Autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto, en asuntos similares tratándose de cabeceras municipales, ha destacado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Lalana (IEEPCO-CG-SNI-15/2022), San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-106/2021 y IEEPCO-CG-SNI-04/2023), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-82/2021 y IEEPCO-CG-SNI-03/2023), Juan Bautista Guelache (IEEPCO-CG-SNI-08/2021), Santiago Xiacuí (IEEPCO-CG-SNI-22/2020), Reyes Etla (IEEPCO-CGSNI-14/2019), Santa María Ecatepec (IEEPCO-CG-SNI-04/2019), San Antonino Monte Verde (IEEPCO-CG-SNI-254/2022), por mencionar algunas.

Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/2018²⁹, relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En dicha sentencia, indicó que se debe reconocer “al Consejo de Gobierno Tradicional como Autoridad tradicional comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca” porque “es una comunidad indígena que goza de autonomía” para “elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

Por tal, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.

A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de Autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede respecto de los Agentes Municipales y Agentes de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional o cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario** (Agencia

²⁹ Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0061-2018.pdf

Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) **no requiere de una validación cada que ocurra.**

De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria del municipio que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus Autoridades comunitarias, en base a su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal artículo 2º, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la **libre determinación** de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias Autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las Autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias Autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también, el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales³⁰, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por tanto, si en el ejercicio de estos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, designó a sus autoridades comunitarias, es válido reconocerle como autoridades conforme a su sistema normativo indígena; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena, tal como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la ya mencionada sentencia SUP-REC-

³⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: "63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres".

61/2018 relacionado con la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, **alcanzó la paridad numérica favor de las mujeres en cargos propietarios**, en términos de lo que dispone la fracción XX³¹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrada la Autoridad Comunitaria por más mujeres que hombres en cargos propietarios, en cambio, si se analiza de manera global, existe igualdad numérica, es decir, la mitad de los cargos nombrados como autoridad corresponden a hombres y mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Cabildo Comunitario, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General comunitaria y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

³¹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)³² precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en

³² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

cualquier registro oficial. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³³ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³⁴, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que alguna de las personas electas en el Cabildo Comunitario se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

A continuación, se presenta una tabla comparativa de la votación emitida en Asambleas de nombramiento de Autoridades Comunitarias, adicionando la categoría Administrativa que tienen reconocidas las comunidades y el censo de población del año 2020.

Población total del Municipio 2350	Categoría administrativa ³⁵	Población 18 y más ³⁶	Participación	
			Asamblea ³⁷ 12 de diciembre de 2021 IEEPCO-CG-SNI-12/2022 ³⁸	Asamblea 6 de mayo de 2023
Santiago Atitlán		373	202	149
Estancia de Morelos	Agencia Municipal	386	TRADICIONALMENTE NO PARTICIPA	TRADICIONALMENTE NO PARTICIPA

³³ Consultado con fecha 30 de mayo de 2022 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg.

³⁴ Consultado con fecha 30 de mayo de 2022 en <http://rcoaxaca.com/>

³⁵ En sesión de fecha 25 de septiembre de 2018, la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, aprobó el Decreto número 1658 Bis mediante el cual aprobaron la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre de 2018. SEC45-15VA-2018-11-10. pág. 31 Disponible para su consulta: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2018-11-10>

³⁶ Disponible para su consulta: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=070000200454#collapse-Indicadores>

³⁷ En el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-12/2022, el Consejo General calificó a la Asamblea del 12 de diciembre de 2021 con reconocimiento y validez jurídica.

³⁸ Disponible para su consulta: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI122022.pdf>

San Sebastián Atitlán	Agencia de Policía	188	TRADICIONALMENTE NO PARTICIPA	TRADICIONALMENTE NO PARTICIPA
El Rodeo	Agencia de Policía	218	TRADICIONALMENTE NO PARTICIPA	TRADICIONALMENTE NO PARTICIPA
Rancho Calavera		*	--	--
El Potrero	Núcleo Rural	221	--	143
Río Grande		52	43	18
Santa Cruz		125	74	20
El Calvario		281	--	--
Agua de Caña		37	28	4
El Molino	Núcleo Rural	104	45	22
El Platanar		6	--	--
Rancho Guadalupe		*	--	--
Resbaloso		11	--	--
Álamo		70	50	16
Camino a la Telesecundaria		74	--	--
Santa Cecilia		19	--	--
Llano de Caña		11	--	--
Rancho Florida		*	--	--
Linda Vista	Núcleo Rural	144	40	6
El Tepeljote	Núcleo Rural	24	30	5
Localidades de una vivienda		6	--	--
Rancho Ardilla ³⁹			62	-- ⁴⁰
VOTACIÓN TOTAL			504	372

³⁹ La Comunidad de Rancho Ardilla no aparece en el último censo de población 2020 y tampoco aparece en la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Estado.

⁴⁰ Tal como lo informó el Alcalde Único Constitucional, en este proceso que se califica, el voto de las personas de Rancho Ardilla está registrado en la lista de asistencia de Santa Cruz dado que es su Anexo.

e) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra el acta de Asamblea General Comunitaria de la Cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, la lista de asistencia de la ciudadanía que estuvo presente en la Asamblea de elección y la documentación particular de las personas electas.

f) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene la Cabecera del Municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 152 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de la comunidad cabecera de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Ahora bien, **de 8 cargos en total que se nombraron y que son competencia de este Instituto, 4 serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS CABILDO COMUNITARIA 2023		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENTE COMUNITARIO	-----	-----
SÍNDICO COMUNITARIO	-----	-----
REGIDORA DE HACIENDA COMUNITARIO	MARÍA ELENA LUNA SARMIENTO	

REGIDORA DE OBRAS COMUNITARIO	CAROLINA GARCÍA PÉREZ	NO SE NOMBRAN
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ROSALINA CASTAÑEDA SÁNCHEZ	
REGIDORA DE SALUD	JAZMÍN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en la Cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, de los cargos electos en la Asamblea Comunitaria de fecha 11 y 12 de diciembre en el año 2021, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-12/2022, el cual se le otorgó reconocimiento y validez jurídica, en ese sentido; 4 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 8 cargos que integran el cabildo comunitario que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS AUTORIDAD COMUNITARIA 2022		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENTE COMUNITARIO	-----	PETRONILA MARTÍNEZ PRIETO
SÍNDICO COMUNITARIO	ELVIRA EUSTAQUIO MIGUEL	-----
REGIDORA DE HACIENDA COMUNITARIO	ORTENCIA PRÓSPERO MATEO	NO SE NOMBRAN
REGIDORA DE OBRAS COMUNITARIO	-----	
REGIDORA DE EDUCACIÓN	-----	
REGIDORA DE SALUD	IRENE ORTEGA VÁSQUEZ	

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2021, se puede apreciar que se mantuvo la paridad en la integración del cabildo comunitario, sin embargo aumento el número de mujeres electas, en los cargos propietarios, tal como se muestra:

	NOMBRAMIENTO 2022	NOMBRAMIENTO 2023
TOTAL, DE ASAMBLEISTAS	593	376
MUJERES PARTICIPANTES	---	152
TOTAL DE CARGOS	8	8
MUJERES ELECTAS	4	4

De lo anterior, este Consejo General reconoce que la comunidad cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género**, al establecer que en su Cabildo Comunitario 4 de los 8 cargos que se eligieron serán ocupados por mujeres, es decir de los 6 cargos propietarios 4 serán ocupados por mujeres, y en el caso de las suplencias de las 2 que se eligieron ninguna será ocupada por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades comunitarias de Santiago Atitlán, Oaxaca, 152 mujeres se encontraban presentes, con lo cual se comprueba que la autoridad municipal convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha elección.

En virtud de lo anterior se advierte que las mujeres de la comunidad-cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴¹ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Cabildo Comunitario.

Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez

⁴¹ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Cabildo Comunitario entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la

obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

“1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General Comunitaria y la comunidad de Santiago Atitlán, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Cabildo Comunitario que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre mujeres y hombres o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en el Cabildo Comunitario de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que alguna de las personas electas en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias. Si bien en un principio existían controversias derivado de cuestiones internas de la comunidad y que se encuentran detalladas en los Antecedentes de este Acuerdo, con la suscripción y raitificación del Acuerdo de Paz, la Reconstitución de los Tejidos Comunitarios, la Gobernabilidad y la Reconciliación, ya no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en la comunidad que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención al requerimiento efectuado mediante oficio TEEO/SG/A/4309/2023, misma que deriva del acuerdo de fecha 25 de mayo de 2023, en el expediente JDC/41/2023 encauzado a JNI/100/2023.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria del día 6 de mayo de 2023, **tiene reconocimiento y validez jurídica** únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídase la Constancia respectiva a las personas electas y que integrarán la Autoridad Comunitaria por el

periodo comprendido a partir de la aprobación de este Acuerdo hasta el al 31 de diciembre de 2023, en el siguiente orden:

CABILDO COMUNITARIO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLÁN			
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	MARIO MARTÍNEZ GONZÁ- LEZ	MIGUEL JIMÉNEZ GONZÁ- LEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género.**

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Comunitario en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. En cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente JDC/41/2023 ENCAUZADO a JNI/100/2023, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto remita inmediatamente copia certificada del presente Acuerdo de calificación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**